

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1293/1970, de 30 de abril, sobre el empleo de los trabajadores mayores de cuarenta años.

El Decreto dos mil cuatrocientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de trece de agosto, estableció una serie de medidas de carácter preferentemente indicativo para proteger a los trabajadores de edad madura; su fundamento fue la aparición en el mundo del trabajo de prácticas y tendencias discriminatorias en el reclutamiento y selección del personal por razón de su edad. El tiempo transcurrido desde la publicación de este Decreto ha puesto de manifiesto la eficacia de algunas de las medidas que por el mismo se establecieron: las relativas a preferencias en los casos de despidos por crisis laboral o reconversión de Empresas y la concesión de prórrogas en la percepción de los subsidios y ayudas a los mayores de cuarenta años en situación de desempleo.

Junto a estas medidas, que se mantienen, parece conveniente introducir otras que atiendan a situaciones no previstas en el Decreto de trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis y que por su importancia conviene adoptar, al tiempo que se da efectividad a la declaración contenida en el texto refundido de la Ley del Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social, en su artículo treinta, sobre la adopción de medidas adecuadas para facilitar la colocación de los trabajadores de edad madura. Con ello se atienden, además, las peticiones formuladas en el mismo sentido por la Organización Sindical.

Se suprimen aquellas limitaciones existentes, basadas en la edad, para el empleo de los trabajadores y se establecen criterios sobre los puestos de trabajo que puedan reservarse a los mayores de cuarenta años.

Para asegurar su mayor estabilidad en las Empresas, se ofrece a las mismas la oportunidad de adoptar medidas para la movilidad interior de dicho personal, siempre que no lesionen sus derechos adquiridos.

Se establecen normas para la confección de un censo de trabajadores mayores de cuarenta años, a los que se reconoce un derecho preferente en la colocación. Asimismo se mejoran las medidas de formación profesional y se les conceden facilidades para que puedan trabajar como autónomos o agruparse en régimen cooperativo.

La Administración asume la responsabilidad de fomentar el empleo de estos trabajadores, estableciendo incentivos económicos en favor de las Empresas que los tomen a su servicio.

Finalmente, ante la persistencia de las dificultades que en la colocación de los trabajadores mayores de cuarenta años se encuentran en algunas actividades económicas, se ha estimado necesario derogar el Decreto dos mil cuatrocientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de trece de agosto, dando a las medidas que ahora se establecen carácter obligatorio para mejor corregir los desequilibrios actualmente existentes en el empleo de los trabajadores, encargando a la Inspección de Trabajo la vigilancia para su cumplimiento y aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Medidas de ordenación laboral

Artículo primero.—Quedan suprimidos, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, los límites máximos de edad establecidos en las Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales y demás disposiciones que regulan las relaciones de trabajo para la admisión de los trabajadores al servicio de las Empresas, así como para los ascensos o cambios de puesto, siempre que tales limitaciones no resulten justificadas por las características de los puestos de trabajo o que así lo requieran los procesos productivos.

Lo establecido en este artículo es de aplicación a los Convenios Colectivos Sindicales y Normas de Obligado Cumplimiento.

Artículo segundo.—Las Empresas que ocupen veinticinco o más trabajadores fijos elaborarán una relación detallada de los puestos de trabajo que por no exigir una capacidad, aptitud o resistencia física o mental específica vinculada a la edad puedan reservarse a los trabajadores mayores de cuarenta años.

Artículo tercero.—Cuando por crisis laboral o reconversión de Empresas se haya de proceder al despido de trabajadores mayores de cuarenta años tendrán preferencia para permanecer al servicio de la Empresa respecto de los demás trabajadores, cualquiera que sean las circunstancias que concurren en los mismos.

No habrá lugar a esta preferencia para aquellos puestos de trabajadores que exijan unas condiciones específicas y técnicas incompatibles con la edad.

Cuando proceda el despido de los trabajadores mayores de cuarenta años, se observará el siguiente orden de preferencia para permanecer en la Empresa:

- Uno. Mayor edad de los trabajadores.
- Dos. Antigüedad en la Empresa.
- Tres. Cargas familiares.

Artículo cuarto.—Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará respetando siempre lo establecido en el artículo nueve del Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, por el que se regula el régimen de garantías de los trabajadores que desempeñan cargos electivos de origen sindical.

Artículo quinto.—Las Empresas, sin perjuicio de las facultades legales establecidas sobre organización práctica del trabajo, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas, previo informe del Jurado de Empresa, para la movilidad interior del personal mayor de cuarenta años, con el fin de ser adscritos a puestos de trabajo más apropiados a sus aptitudes y condiciones personales si, de no procederse así, hubiera de prescindirse de sus servicios por disminución de su capacidad laboral.

En la aplicación de estas medidas la Empresa respetará la dignidad y categoría profesional del trabajador, así como su retribución cuando ésta no sea mejorada por dichas medidas.

Artículo sexto.—Cuando se observen en algunas Empresas situaciones discriminatorias en la colocación de los trabajadores mayores de cuarenta años, el Ministerio de Trabajo adoptará las medidas necesarias para corregir tales situaciones y conseguir una mayor fluidez y equilibrio en el empleo.

Estas medidas habrán de servir para establecer la proporcionalidad que por edades se estime conveniente según las características de las Empresas, ofreciendo análogas oportunidades en el acceso a los puestos de trabajo.

Empleo protegido

Artículo séptimo.—El Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical procederá a elaborar, por provincias, un censo de trabajadores mayores de cuarenta años y cuya situación sea de desempleo. Este censo será revisado anualmente, anotándose las altas y bajas producidas en el año anterior.

Los trabajadores inscritos en dicho censo gozarán del derecho a ser propuestos con carácter preferente por las Oficinas de Colocación de la Organización Sindical, siempre que los puestos de trabajo a cubrir no exijan unas condiciones específicas y técnicas compatibles con la edad.

Artículo octavo.—El Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación, una vez terminado el censo de trabajadores mayores de cuarenta años a que se hace referencia en el artículo anterior, remitirá copias del mismo a la Secretaría General Técnica (Sección de Planificación) y a la Dirección General de Trabajo (Subdirección General de Empleo). Igualmente, las Oficinas Provinciales de Colocación enviarán una copia a la Delegación de Trabajo de la Provincia respectiva comunicando anualmente las variaciones que se produzcan, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo noveno.—A los efectos determinados por el presente Decreto, las Empresas interesadas en la contratación de tra-

bajadores, cuando se dirijan a las Oficinas de Colocación de su demarcación, especificarán en su oferta las características del puesto de trabajo que se va a cubrir para que ésta, con carácter preferente, cumplimente dicha oferta con los trabajadores mayores de cuarenta años en situación de desempleo inscritos en el Registro Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siete.

En el caso de que la oferta no sea atendida por dichas Oficinas en el plazo máximo de cinco días, la Empresa lo pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial de Trabajo.

Artículo décimo.—En todas las obras que se lleven a efecto para mitigar el desempleo con la ayuda del Estado, Provincia o Municipio habrá de darse ocupación, en primer lugar, a los trabajadores mayores de cuarenta años que figuren inscritos en los censos especiales que llevarán las Oficinas o Registros de Colocación respectivos.

Artículo undécimo.—Las Oficinas de Colocación no concederán su visado a los anuncios de ofertas de puestos de trabajo que contengan, explícita o implícitamente, una discriminación por razón de la edad.

Artículo duodécimo.—Los trabajadores mayores de cuarenta años gozarán de preferencia para participar en cuantas operaciones migratorias provinciales e interprovinciales organice el Ministerio de Trabajo, teniendo prioridad, a estos efectos, en la obtención de créditos para viviendas, subvenciones para reagrupación familiar, traslado de enseres y restantes ayudas aplicables a estas operaciones.

Formación profesional preferente

Artículo decimotercero.—Los trabajadores mayores de cuarenta años tendrán prioridad para la asistencia a los cursos de formación profesional que organice o autorice el Ministerio de Trabajo, siempre que reúnan las condiciones de aptitud requeridas al efecto. Esta prioridad se establece tanto si los trabajadores están en situación de desempleo como si, estando trabajando en una Empresa, quisieran inscribirse en algún curso compatible con su horario de trabajo.

Se organizarán también cursos especiales para dichos trabajadores cuando lo aconseje el nivel de desempleo, el número de desempleados u otras circunstancias que deban ser atendidas.

Artículo decimocuarto.—Para los trabajadores por cuenta ajena mayores de cuarenta años que deseen trabajar como autónomos, artesanos o pequeños empresarios, o integrarse en Cooperativas o en Empresas asociativas de cualquier clase, se programarán cursos destinados a facilitarles las calificaciones necesarias cuando así lo requiera la situación del empleo.

Artículo decimoquinto.—A los fines del presente Decreto, se podrán recabar las correspondientes ayudas del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y de la Seguridad Social para gastos didácticos y de estímulo, que serán percibidos por los trabajadores mayores de cuarenta años que asistan a los cursos a que se refieren los dos artículos anteriores.

Incentivos a las Empresas

Artículo decimosexto.—Las Empresas que a partir de la vigencia del presente Decreto empleen, con carácter fijo o eventual, a trabajadores mayores de cuarenta años que se encuentren en algunas de las situaciones que en el mismo se determinan disfrutarán de una bonificación sobre las aportaciones propias que por ellos vengán obligadas a satisfacer a las Entidades gestoras de la Seguridad Social. Esta bonificación será del veinticinco por ciento durante un periodo de tres años de duración cuando los trabajadores sean mayores de cuarenta años y menores de cincuenta y cinco, y del cincuenta por ciento, con duración ilimitada, si los trabajadores son mayores de cincuenta y cinco años.

La bonificación no afectará a la cotización empresarial al Régimen de Accidentes de Trabajo.

Las Empresas serán responsables del ingreso de la totalidad de las aportaciones propias y de las de sus trabajadores, percibiendo la bonificación correspondiente del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, de acuerdo con las normas que se dicten en aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Artículo decimoséptimo.—Para tener derecho a la bonificación los trabajadores mayores de cuarenta años deberán encontrarse en situación de desempleo y reunir alguno de los requisitos siguientes:

Uno. Ser beneficiario de las prestaciones del Régimen de Desempleo.

Dos. Haber agotado los periodos de percepción de las mismas.

Tres. Proceder de sectores encuadrados en regímenes especiales de la Seguridad Social que no tengan establecidas prestaciones por desempleo y haber estado afiliados y al corriente en sus cotizaciones.

Cuatro. Ser emigrantes que retornen a la Patria.

Artículo decimooctavo.—Los trabajadores mayores de cuarenta años tendrán preferencia en la concesión de prórrogas en la percepción de las prestaciones por desempleo y complementarias, en su caso, a petición de los interesados y cuando, a juicio de la Dirección General de Trabajo, existan graves dificultades para su colocación.

Vigilancia y estudio

Artículo decimonoveno.—La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto corresponde a la Inspección de Trabajo, de acuerdo con la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo vigésimo.—La Secretaria General Técnica del Ministerio de Trabajo a través de su Sección de Planificación, como órgano técnico de estudio y asesoramiento de la misma, mantendrá un continuado y actualizado conocimiento de los resultados obtenidos por la aplicación de este Decreto.

Disposición derogatoria

Artículo vigésimo primero.—Queda derogado el Decreto dos mil cuatrocientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de trece de agosto, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Disposiciones adicionales

Primera.—Queda autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—La relación a que se hace referencia en el artículo segundo será presentada por las Empresas obligadas ante la Delegación Provincial de Trabajo y en la Oficina de Colocación correspondientes en el plazo de tres meses a partir de la publicación de este Decreto. Dicha relación, una vez aprobada por la Delegación Provincial de Trabajo, quedará, en su caso, incorporada al Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Tercera.—A los efectos de elaboración del censo de trabajadores mayores de cuarenta años establecido por el artículo séptimo y como complemento de lo dispuesto en el cuarenta y uno del Reglamento de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, Decreto dos mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación cursará las instrucciones precisas a sus distintas Oficinas Provinciales, Comarcales y Registros Locales para que, en el plazo de dos meses a partir de la publicación del presente Decreto, quede terminado el referido censo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE